

CIRCULAR.

Junio 2 de 1869.

Se recuerda el cumplimiento de la circular de 22 de Enero de este año, para que los directores de caminos remitan al Ministerio el plano y perfiles de los que tienen á su cargo, así como los informes y memorias que detalla la expresada circular.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular num. 83.—En la circular núm. 74, de 22 de Enero de este año, se fijó el mes de Mayo próximo pasado como término para que los ciudadanos directores de caminos remitieran á esta Secretaría el plano y perfiles de los que tienen á su cargo, así como los informes y memorias que detalla la expresada circular.

Y habiendo trascurrido ya el plazo fijado, recuerdo á vd. las disposiciones ántes referidas, á fin de que les dé inmediato y puntual cumplimiento.

Encargo á vd. que remita igualmente colecciones de las maderas y rocas que formen el terreno por donde atraviesa ese camino, expresando el lugar de donde se tome cada ejemplar, y cuidando de hacer la remision de las colecciones por el primer conducto que se presente, que no sea el de las diligencias generales.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1869.—*Balcárcel*.

CIRCULAR.

Junio 29 de 1869.

Se suprimen los escribientes de las direcciones de caminos, y que los de las respectivas pagadurías desempeñen las funciones que á aquellos corresponden.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular núm. 85.—Con esta fecha digo al C. tesorero general de la nacion lo que sigue:

«Habiéndose reducido en el presupuesto de egresos para el próximo año económico, la suma asignada á los caminos que están en explotacion y á cargo de este Ministerio, ha resuelto el C. Presidente, á fin de introducir en los sueldos cuantas economías fuere posible, que se supriman los escribientes de las direcciones, y que los de las respectivas pagadurías desempeñen las funciones que á aquellos corresponden.»

Y lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 29 de 1869.—*Balcárcel*.

CIRCULAR.

Julio 1º de 1869.

Todos los directores ó pagadores de caminos deberán pedir mensualmente á la Tesorería ó á las casas encargadas, de ministrarles las cantidades que tengan asignadas lo que fuere necesario para el completo, teniendo en cuenta la existencia que en fin de cada mes les resulte.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular núm. 138.—En suprema orden de 26 del pasado ha dispuesto el Ministerio de Fomento, que las existencias que en numerario tienen algunas direcciones de caminos no se les retirasen, porque no habiéndose podido entregar la suma acordada para la compra de herramientas que necesitan, las habia autorizado á fin de que de las asignaciones mensuales reservasen alguna cantidad con que comprarlas, y que habiendo hecho sus pedidos al extranjero, necesitaban para satisfacer su importe, de las existencias que resultaran hasta fin del citado mes de Junio.

Al mismo tiempo acordó dicho Ministerio, que en el año económico que hoy empieza, se disminuyeran de las asignaciones de los caminos las existencias que les resultaren mensualmente despues de cubiertos sus compromisos.

En virtud de esa superior disposicion, deberán todos los directores ó pagadores pedir mensualmente á esta Tesorería ó á las casas encargadas de ministrarles las cantidades que tengan asignadas, lo que fuere necesario para el completo, teniendo en cuenta la existencia que en fin de cada mes les resulte, segun el corte de caja que sin falta alguna deberán practicar conforme á lo dispuesto en el reglamento respectivo, en la inteligencia de que no se les pasará porque cobren completa la asignacion, teniendo alguna existencia.

Independencia y libertad. México, Julio 19 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

CIRCULAR.

Julio 27 de 1869.

Circular previniendo á los pagadores que visiten los caminos que les corresponden.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular núm. 147.—Con fecha 22 del corriente me dice el C. Ministro de Fomento lo que sigue:

«Habiendo tenido el C. Presidente noticia de que la generalidad de los pagadores no visitan los caminos que les corresponden, se ha servido resolver recomiendo á vd. que recuerde á los mencionados pagadores lo dispuesto en el art. 40 del reglamento respectivo, previniéndoles que cuiden de darle puntual y exacto cumplimiento.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia, manifestándole que será de su mas estrecha responsabilidad la falta de observancia del artículo á que se refiere la preinserta suprema orden, y que para que conste á esta Tesorería su cumplimiento, le remitirá todos los meses un certificado firmado por la autoridad política del lugar en que estén situadas las cuadrillas, de que les ha pasado revista segun se previene en el repetido artículo.

Independencia y libertad. México, Julio 27 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

ESTATUTOS.

Setiembre 14 de 1869.

Estatutos y condiciones de asociacion de la compañía limitada del ferrocarril mexicano.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México, Abril 10 de 1869.—Tengo la honra de enviar al señor Ministro de Fomento los Estatutos de la compañía del ferrocarril mexicano. Ellos, hasta el art. 103, son la base sobre que se fundó la compañía, y los números posteriores abrazan las modificaciones que imponen los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868.

Con esto queda cumplida la prescripcion del art. 46 del decreto de 11 de Noviembre de 1868, y yo tengo el honor de protestar al señor Ministro las consideraciones de mi respeto y aprecio.—*Guillermo Barron*.—Señor Ministro de Fomento.

Condiciones de asociacion de la compañía limitada (limited) del ferrocarril mexicano.

Por cuanto á que el Gobierno de México, por un decreto fecha del dia 31 de Agosto de 1867, modificado por el decreto posterior del 5 de Abril de 1861, otorgó á Don Antonio Escandon, de México, una concesion á perpetuidad de un ferrocarril de Veracruz hasta la ciudad de México, con un ramal hasta la ciudad de Puebla y otros ramales eventuales dentro de una zona de 25 leguas de cada lado de la línea principal de dicho ferrocarril, juntamente con una concesion gratuita á perpetuidad, de todos los terrenos nacionales necesarios para los usos del ferrocarril y de sus ramales, y para todas las estaciones, edificios y trabajos en conexion con él, y tambien una concesion gratuita de todos los minerales, salinas, fósiles y otras sustancias semejantes que puedan encontrarse en la línea de construccion del dicho ferrocarril y de sus ramales, ó bajo los terrenos necesarios para los mismos, así como otros derechos, privilegios y beneficios anexos, ó incidentes á los dichos decretos y concesion;

Y por cuanto á que el Gobierno de México se ha comprometido á recibir durante un periodo de cinco años, acciones de dicha compañía estimadas á la par en pago de un 15 por ciento de los derechos aduanales que se causaren ó se hubieren de causar en los puertos de México;

Y por cuanto á que como subvencion para dicho ferrocarril el Gobierno de México ha creado un nuevo fondo ó deuda pública de 8 millones de pesos, representado por bonos de la construccion del ferrocarril de Veracruz á México, cuyos bonos tienen un interes de 5 por ciento y son pagaderos en veinticinco años á razon de 560,000 pesos al año, aplicables á los intereses y á la amortizacion del capital;

Y por cuanto á que de la dicha subvencion de 8 millones de pesos queda ahora disponible en manos del concesionario Don Antonio Escandon una suma de 6 millones de pesos;

Y por cuanto á que el dicho Don Antonio Escandon ha construido algunas partes del ferrocarril de Veracruz á México, es decir, 3 y media millas de México á Guadalupe, 23 de Veracruz á Soledad, y un pequeño ramal de Tejería á San Juan, y á que tambien hay 27 millas casi acabadas en la actualidad, de Soledad á Paso del Macho;

Y por cuanto á que en virtud del art. 38 de la dicha concesion, el dicho Don Antonio Escandon estaba obligado á entregar en la Tesorería de México la suma de 8 millones de pesos de la deuda pública interior de México, cuya obligacion ha sido debidamente cumplida.

Y por cuanto á que habiendo formado el dicho Don Antonio Escandon en México dos compañías respectivamente intituladas: «las líneas de Veracruz y Orizava y de México y Puebla,» para concluir y poner en explotacion las secciones de ferrocarril entre Veracruz y Orizava y entre México y Puebla, ha arreglado para refundir estas compañías en la llamada «Compañía limitada del ferrocarril mexicano;»

Y por cuanto á que en virtud de un contrato ya preparado y redactado con expresion de que se ha de celebrar entre la compañía del ferrocarril mexicano por una parte, y por la otra Smith Knight y compañía limitada, que en adelante se llamarán los contratistas. Dichos contratistas han convenido en concluir dicho ferrocarril de Veracruz á México con un ramal para Puebla, con todo lo que se requiera para la completa provision de una línea segun los términos, con terrenos, obras de arte, estaciones, buenos abrigos, ademes y todos los anexos necesarios, segun los términos del dicho contrato; y á proveer y entregar todo el material de rueda y demas necesario para el servicio de dicha compañía, de la clase y valor descritos en dicho contrato; y á establecer un telégrafo eléctrico con tres hilos y con los aparatos completos segun los términos del dicho contrato; y á reparar completamente las secciones del ferrocarril que están ya ó que se pusieren en explotacion, todo por la suma de 5.239,120 libras;

Y por el dicho contrato está estipulado que toda la línea del ferrocarril con el ramal de Puebla, estará enteramente acabada y lista para el servicio con todos sus anexos, dentro de cuatro años contados desde el dia 19 de Setiembre de 1864, y tambien que en caso de que los contratistas concluyan el dicho ferrocarril y obras de arte, el material de rueda, el telégrafo y obras anexas, inclusa la compra de terrenos conforme al dicho contrato, treinta dias ó mas, antes de la espiracion de dicho término de cuatro años, entónces los dichos contratistas recibirán una gratificacion de 4,000 libras esterlinas por cada período de treinta dias

economizado respecto de dicho plazo de cuatro años fijado para la conclusion y apertura del dicho ferrocarril;

Y por cuanto á que el dicho contrato preparado y detallado como está dicho, ha sido ya celebrado por el dicho «Smith Knight y compañía limitada,» y adoptado por la «Compañía limitada del ferrocarril mexicano,» y será sellado y entregado por ella ó por uno ó mas de los directores de la dicha compañía en su nombre, tan pronto como sea posible despues del registro de la compañía del ferrocarril mexicano;

Y por cuanto á que en la dicha suma de..... 5.239,120 libras se incluye el valor de las secciones y obras ya hechas entre Veracruz y Paso del Macho y entre México y Guadalupe, para los usos del dicho ferrocarril y que los contratistas han convenido en trasferir y entregar á la compañía dichas obras juntamente con las demas que han de construir ellos libre de todo otro gasto, excepto los mencionados en la presente;

Y por cuanto á que el dicho Don Antonio Escandon ha convenido en ceder á la dicha compañía todos los derechos y privilegios que le son otorgados por la dicha concesion, con excepcion de los terrenos en la Sonora, y con excepcion de los derechos y privilegios mencionados en ella con respecto á un ferrocarril que debe hacerse de México al Pacifico y todos los planos del dicho ferrocarril, los terraplenes, obras de arte, edificios y otras obras ya hechas y terminadas, siendo especialmente destinadas para los usos del ferrocarril ó sus ramales; y los derechos, títulos é intereses que dicho Sr. Escandon tiene en ellos y á que ha consentido tambien entregar á la dicha compañía bonos de la dicha subvencion mexicana hasta la suma de 6 millones de pesos en los términos y por la consideracion que aparece en los siguientes;

Y por cuanto á que el dicho Don Antonio Escandon ha hecho arreglos con los ingenieros James Samuel, de 26 Great George Street, Westminster, y con Andrew Talcott, de los Estados Unidos y de México, para ejercer la inspeccion de la construccion de los dichos ferrocarriles y para hacer todos los planos necesarios para ellos y para prestar todos los otros servicios profesionales que puedan necesitar los promotores del dicho ferrocarril al precio y bajo las condiciones mencio-

nadas en un convenio entre ellos, fechado el dia 15 de Julio de 1864.

Por lo expuesto se ha convenido lo que sigue:

1º Las disposiciones de la tabla A de la «Acta de compañía de 1862,» no se aplicarán en este caso; y los siguientes serán los artículos de asociacion de la dicha compañía del ferrocarril mexicano «limitada,» que en estos artículos se llamará la «compañía.»

2º El capital de la compañía es de 2.700,000 libras de moneda esterlina inglesa, dividido en 135,000 acciones de 20 libras cada una; cuyas acciones serán emitidas segun la discrecion de los directores, que tendrán el poder de suspender la aplicacion de todas ó de una parte de ellas á los suscritores, por cualquier período que consideren conveniente.

3º El dicho Don Antonio Escandon, á expensas de la compañía, ejecutará luego todos los actos, extenderá todos los documentos y obtendrá todas las autorizaciones y permisos necesarios para poner á dicha compañía, sus sucesores y cesionarios ó la persona ó personas que puedan nombrar para representarla, en posesion efectiva de todo lo que la referida concesion otorgó, segun se ha dicho, para hacer un ferrocarril de Veracruz á México con un ramal hasta Puebla, y de todos los derechos, privilegios, beneficios y ventajas derivadas de la dicha concesion ó anexas á ella, y de todos los planos del dicho ferrocarril de Veracruz á México y sus ramales; y ejecutará todos los actos y extenderá los documentos necesarios para poner á los contratistas en aptitud de trasferir y entregar á la dicha compañía todos los terraplenes, obras de arte, edificios y otros trabajos que en la actualidad estén hechos y concluidos en todo ó en parte para el servicio de dicho ferrocarril y sus ramales ó que tenga conexion con él, conforme al contrato ántes mencionado.

4º El dicho Don Antonio Escandon obtendrá luego á sus expensas la disolucion legal de las dichas dos compañías llamadas «México y Puebla» y «Veracruz y Orizava,» y la traslacion legal á la compañía de todos los demas derechos y propiedades de dichas dos compañías respectivamente, ó bien de otra manera hará efectiva la traslacion de las secciones últimamente mencionadas con sus anexas á la dicha compañía.

5º El dicho Don Antonio Escandon entregará luego á la compañía para su uso, la dicha subvencion, ó sean 6 millones de pesos en bonos de la construccion del ferrocarril de Veracruz á México, estimados á la par con los cupones de los intereses desde el dia 1º de Enero de 1865.

6º La compañía en virtud de la traslacion mencionada en los artículos 3º y 4º, tomará á su cargo todas las obligaciones impuestas al dicho Sr. Escandon por la concesion respecto á dicho ferrocarril de Veracruz á México y sus ramales, é indemnizará al dicho Sr. Escandon, sus herederos, albaceas y administradores de todas las reclamaciones y responsabilidades que puedan dimanar de la misma.

7º La compañía tomará á su cargo y ejecutará el referido contrato fecha 15 de Julio de 1864, hecho entre el dicho Sr. Escandon por una parte y el dicho James Samuel y Andrew Talcott por la otra parte.

8º En consideracion á la cesion que Escandon debe hacer á la compañía, y los demas actos ejecutados por el mismo conforme á los artículos anteriores 3º, 4º y 5º, el dicho Don Antonio Escandon, sus albaceas, administradores y cesionarios, tendrán el derecho de recibir y percibirán á perpetuidad 4 por ciento sobre el beneficio neto anual de la compañía despues de cubiertos todos los cargos y gastos, y despues de pagar á los accionistas un dividendo de 8 por ciento al año. Y dicho 4 por ciento se pagará al dicho Don Antonio Escandon, á sus albaceas, administradores y cesionarios, en bonos que en lo posible correspondan á medio año.

9º Los directores de la compañía tendrán plenos poderes para liquidar y fijar la suma pagadera al dicho Sr. Escandon, á sus albaceas, administradores y cesionarios, conforme al art. 8º anterior, y la suma así liquidada, fijada y certificada por los directores ó por un quorum de ellos, será obligatoria para todas las partes; y ni el Sr. Escandon, ni sus albaceas, cesionarios ó administradores, tendrán derecho por razon de dicho 4 por ciento, de pedir los libros ó examinar las cuentas de la compañía, y los directores podrán hacer á dicho Escandon los abonos que crean convenientes por cuenta del dicho 4 por ciento ántes de la liquidacion final de la suma que resulte debérsele al fin de cada año.

10. Dicho Don Antonio Escandon ó sus cesionarios tendrán tambien, por la consideracion ántes dicha y durante el espacio de 40 años contados desde el 1º de Enero de 1864, el privilegio de poner en dicho ferrocarril ó en cualquiera parte de él abierta al tráfico general, un carruaje costado por él ó por ellos; cuyo carruaje, las personas que viajen en él, con permiso de Don Antonio Escandon ó sus cesionarios, y el equipaje de ellos, serán llevados libres de pago por cualquiera de los trenes de la compañía que pidiere Don Antonio Escandon ó sus cesionarios, con tal que el número de personas que viajen en dicho carruaje libres de pago, no exceda de ocho.

11. El contrato ántes mencionado como preparado y redactado para celebrarse entre la compañía por una parte, y los dichos Smith Knight y C^a por otra, será luego sellado y concluido por dicha compañía.

12. Los directores de la compañía tendrán la facultad de levantar para el objeto de la compañía, la suma 2.700.000 libras esterlinas de moneda inglesa, cuya suma será levantada por la emision de bonos ú obligaciones con el sello de la compañía, debiendo tener cada bono el valor determinado por los directores de la compañía al tiempo de la emision, y debiendo ponerse en circulacion en los términos y bajo las condiciones que tales directores crean convenientes.

12^a. A fin de asegurar el reembolso con interes de cualesquiera cantidades recibidas en préstamos ó por recibir, en uso de la facultad contenida en el art. 12, los directores tendrán poder para hipotecar ó gravar el todo ó una parte de las obras de la línea y propiedad de la compañía, incluyendo las sumas pagaderas por el Gobierno mexicano de tiempo en tiempo, para cuyo objeto podrán extender instrumentos con el sello de la compañía ó de cualquiera otra manera que se crea necesaria ó eficaz.

12^b. Los directores determinarán la tasa de interes pagadero de tiempo en tiempo por la compañía sobre las cantidades recibidas á interes, conforme á la facultad contenida en el artículo 12, y pueden tambien extender bonos y otras seguridades por una suma nominal excediendo el capital actualmente adelantado, y pueden tambien separar y apropiarse cualquiera de los recibos de la compañía, para un fondo de amortizacion ó de otra

manera para redimir y liquidar los bonos ó instrumentos, así extendidos por la suma denominativa de ellos, dentro de un período dado, y pueden de igual manera, de tiempo en tiempo, volver á pedir prestadas cualesquiera cantidades ya amortizadas, y pueden en general hacer todo aquello que crean conveniente para llevar adelante los poderes conferidos por el presente.

13. Todos los intereses ó dividendos que se declaren en favor de las acciones de la compañía, se pagarán por semestres en Londres, Paris ó México, á la eleccion de cada accionista, á razon de 25 francos en Paris y 5 pesos en México por libra esterlina; con tal que dichos accionistas den noticias á la compañía con tres meses de anticipacion del lugar donde deseen cobrar su dividendo. En defecto de tal noticia, todos los dividendos serán pagados en la oficina principal de la compañía.

14. Si estuvieren registradas varias personas como propietarios de alguna accion, cualquiera de ellas puede dar recibos válidos por los dividendos pagados por cuenta de dicha accion.

15. Cada accionista tendrá, mediante el entero de un schelling ó de una suma menor, segun pueda determinar la compañía en una junta general, derecho á un certificado sellado con el sello comun de la compañía que especifique la accion ó las acciones que posee y la suma pagada por cuenta de su precio; y si tal certificado se deteriorare ó se perdiere, podrá renovarse mediante el pago de un schelling ó de una suma menor que la compañía pueda fijar en junta general. Tal certificado manifestará los pedidos hechos y cubiertos á la fecha de su emision por cuenta de las acciones á que se refiere.

16. Los directores pueden hacer á los accionistas de tiempo en tiempo tales pedidos por cuenta de la parte del precio de las acciones que no hubiere sido aún cubierta, como lo crean conveniente, con tal que se les dé noticia de cada pedido con treinta dias de anticipacion por lo ménos: los pedidos que así se hagan, serán pagados en los plazos fijados por los directores, y en el lugar en que á ese tiempo resida cada accionista, ya en Londres, Paris ó México, á su eleccion, en las oficinas de los banqueros de la compañía, ó si algun accionista no residiere en alguno de los lugares mencionados, los pedidos serán pagados en las oficinas de los banqueros en Londres; y los directores tendrán

facultad de prorogar los plazos á los accionistas que no residan en la Gran Bretaña.

17. Se considerará hecho un pedido, en la fecha en que pase la resolucion de los directores autorizándolo.

18. Si un accionista no cubriere un pedido ántes, ó en el dia señalado para el pago, quedará obligado á pagar intereses sobre su importe, á razon de ocho por ciento anual, desde el dia señalado para el pago, hasta aquel en que lo verifique.

19. Los directores, si lo creen conveniente, pueden recibir de cualquiera accionista que quiera adelantar el todo ó parte de la suma debida por el precio de sus acciones, ademas de las sumas ya pedidas por la compañía, y sobre el dinero adelantado ó sobre la parte que conserve el carácter de adelanto despues de nuevos pedidos de la compañía por cuenta de tales acciones, la compañía puede pagar el interes que convengan los directores con dicho accionista.

20. Los directores tienen facultad de emitir certificados con referencia á las acciones sobre las que nada se ha debido ó sobre las que deba ella, manifestando que dichas acciones están completamente pagadas.

21. El instrumento de la traslacion de una accion de la compañía, se ejecutará por el cedente y por el cesionario; y el cedente será considerado como portador de la accion, hasta que se asiente en el registro el nombre del cesionario.

22. Las acciones de la compañía serán trasladadas mediante un documento escrito, cuyo tenor ó efecto puede ser como sigue:

Yo, A. B., habiendo recibido de C. D., de..... tantas libras esterlinas, le trasiero por medio de la presente la accion ó acciones números..... que están en mi nombre en los libros de la compañía limitada del ferrocarril mexicano, para que las posea dicho C. D., sus albaceas, administradores ó cesionarios, bajo las diversas condiciones con que las poseo yo al presente: y yo el citado C. D. consiento en tomar dicha accion ó acciones bajo las mismas condiciones, siendo testigos.....

dia de

24. La compañía puede negarse á registrar la traslacion de acciones hecha por un accionista que le sea deudor.

25. Los libros de la traslacion quedarán cerrados catorce dias ántes de la junta general ordinaria de cada año.

26. Los albaceas ó administradores de un accionista muerto son las únicas personas que la compañía reconoce con derecho á sus acciones.

27. Cualquiera persona que adquiere derecho á una accion en virtud de la muerte, quiebra ó insolvencia del propietario, ó á virtud del matrimonio de una accionista, puede ser registrada como socio, previa la produccion de tales pruebas que la compañía pueda exigir.

28. Cualquiera persona que adquiere derecho á una accion en consecuencia de la muerte, quiebra ó insolvencia del tenedor, ó á consecuencia del matrimonio de una accionista, puede nombrar alguna persona para que sea registrada como cesionaria de tal accion en lugar de hacerse registrar él mismo. La persona que así adquiere derecho á una accion, testificará su eleccion por medio de un instrumento de traslacion de dicha accion, otorgado á favor del cesionario.

29. El instrumento de traslacion se presentará á la compañía juntamente con las pruebas que los directores puedan exigir del derecho del cedente, y en virtud de ellos registrará la compañía al cesionario como accionista.

30. Si algun socio deja de cubrir un pedido el dia señalado para su pago, pueden los directores, mientras dicho accionista permaneciere en descubierta, pasarle un aviso exigiéndole la suma debida con los intereses y cualesquiera gastos que se hayan causado por razon de la falta de pago.

31. El aviso designará un dia posterior hasta el cual se puede cubrir dicho pedido, sus intereses y los gastos causados por la falta de pago. Designará tambien el lugar donde debe verificarse el entero, el cual será, ó la oficina, registrada de la compañía, ó algun otro lugar en donde deben pagarse los pedidos de la compañía. Tambien expresará el aviso que en el caso de no pago en el tiempo y lugar designados, las acciones respecto á las que se hizo el pedido, quedarán sujetas á embargo.

32. Si no se satisface á las demandas contenidas en tal aviso, las acciones á que se refiere pueden ser embargadas por una resolucion de los directores, todo el tiempo que permanezcan sin pa-

garse todos los pedidos, intereses y gastos debidos por ellas.

33. Toda acción así embargada se considerará como propiedad de la compañía; será enajenada y vendida por los directores, y su producto se aplicará á cubrir los costos y gastos causados por el embargo y la venta; y el pago de todos los abonos debidos y de los demas por los que quedaren responsables los compradores; y el exceso, si lo hubiere, se entregará á la persona á quien se embargaron las acciones, con tal que lo reclame dentro de cinco años contados desde el dia de la venta y no de otra manera.

34. Cualquiera socio cuyas acciones fueren embargadas, estará obligado, sin embargo, á pagar á la compañía todos los abonos debidos sobre dichas acciones al tiempo del embargo, que no hayan sido cubiertos con el producto de la venta.

35. Una declaracion solemne por escrito de que se hizo el pedido respecto de una acción, de que se dió aviso de él, de que se incurrió en falta de pago, y de que se hizo el embargo de la acción por una resolucion de los directores, será la prueba suficiente de los hechos contra toda persona que se considere con derecho á dicha acción, y esta declaracion y el recibo del precio de la acción otorgada por la compañía, constituirá un buen título. Se entregará al comprador un certificado de propiedad, y en adelante se considerará como tenedor de tal acción, libre de todos los abonos debidos antes de su compra. Tampoco tendrá que intervenir en la aplicacion del precio, ni su título podrá ser invalidado por cualquiera irregularidad en los procedimientos respecto de dicha venta.

36. Los directores podrán, previa la sancion de la compañía dada en junta general, convertir cualesquiera acciones pagadas en totalidad en un fondo consolidado.

37. Cuando algunas acciones han sido convertidas en el fondo consolidado, pueden los diferentes tenedores de tal fondo transferir en adelante sus respectivos intereses en él, ó alguna parte de ellos, de la misma manera y con las mismas reglas con que pueden transferirse las acciones en el capital de la compañía, ó observando las mas aproximativas que las circunstancias permitan.

38. Los diversos tenedores del fondo consolidado tendrán derecho á participar en los dividendos y beneficios de la compañía, segun el monto

de sus respectivos intereses en el fondo, y estos intereses en proporcion á su importe conferirse á sus tenedores respecto á las votaciones en las juntas de la compañía, y respecto á otros objetos los mismos privilegios y ventajas que les darian las acciones en el capital de la compañía por igual suma; pero de una manera que aceptando la participacion en los dividendos y beneficios de la compañía, ningunos otros de dichos privilegios ó ventajas serán conferidos por una parte alícuota del fondo consolidado que no pudiera producir iguales privilegios ó ventajas si existiera en acciones.

39. Los directores pueden, previa una resolucion especial de la compañía dada en junta general, aumentar su capital por medio de emision de nuevas acciones ó fondos, ó pueden levantar otras sumas por medio de la emision de obligaciones: tal aumento del capital ó tal emision de obligaciones debe hacerse por la suma y con las reglas, reglamentos, privilegios y condiciones que la compañía determine en junta general al autorizar la creacion de esas nuevas acciones ó fondos ó emision de las obligaciones.

40. Cualquier capital reunido por medio de la creacion de nuevas obligaciones ó fondos, será considerado como parte del capital ó fondo primitivo, á no ser que se disponga otra cosa en la resolucion que lo autorice, y estará sujeto á las mismas prescripciones respecto al pago de abonos, embargo de acciones por falta de pago de aquellos, &c., como si hubiera sido parte del capital originario.

41. La primera junta general se celebrará en el tiempo y en el lugar que determinen los directores, con tal que no sea mas de dos meses despues del registro de la compañía.

42. En adelante se celebrarán juntas generales por semestres, el 1º de Julio y el 1º de Diciembre de cada año, á la hora y en el lugar de Inglaterra que señale la junta general de directores. Estas juntas generales se llamarán juntas ordinarias, y todas las demas se llamarán extraordinarias.

43. Los directores pueden, cuando lo crean conveniente, convocar juntas generales extraordinarias, y deberán hacerlo á virtud de una peticion por escrito de socios que representen una quinta parte por lo ménos de las acciones emitidas.

44. Cualquiera peticion sobre la reunion de la junta general hecha por los accionistas, expresará

el objeto de la junta, y deberá presentarse en la oficina de la compañía.

45. Recibida tal demanda, procederán luego los directores á convocar una junta general extraordinaria para el lugar de Inglaterra que consideren á propósito.

46. Si no proceden á convocar la junta dentro de veintin dias contados desde la fecha de la peticion, los peticionarios ó cualesquiera otros socios que tengan las acciones referidas, pueden convocar por sí mismos una junta general extraordinaria, y designar un lugar de Inglaterra para su celebracion.

47. Con siete dias de anticipacion por lo ménos, se dará aviso á los miembros residentes en Inglaterra que tengan registradas sus direcciones, del lugar, del dia y de la hora de la junta; y en caso de que sea para tratar algun negocio especial, se les dará una idea general de la naturaleza de este negocio. Pero la falta de recibo de tal aviso por alguno de los socios, no invalidará los procedimientos de la junta general.

48. Se considerarán negocios especiales todos los que traten en junta extraordinaria, y todo lo que se trate en junta ordinaria, con excepcion de la declaracion de dividendos y el exámen de las cuentas, balances y la memoria ordinaria de los directores.

49. Fuera de la declaracion de un dividendo, ningun negocio se concluirá en junta general, á no ser que haya un quorum de los miembros presentes al tiempo en que la junta se ocupe de él, y tal quorum se estimará como sigue: si el número de las personas que han tomado acciones de la compañía al tiempo de la junta no excede de diez, cinco harán quorum; si excede de diez, se agregará á dicho quorum uno por cada cinco miembros de mas hasta cincuenta, y uno por cada diez de cincuenta en adelante; pero el número del quorum en ningun caso excederá de veinte.

50. Si una hora despues de la señalada para la junta no hay quorum, se disolverá la junta, caso de que haya sido convocada á peticion de accionistas. En cualquier otro caso quedará aplazada para el dia que dentro de los siete siguientes señalen las personas presentes, y el secretario dará noticia de tal aplazamiento por medio de un aviso en el periódico *El Times*, y por medio de notas dirigidas á los accionistas que tengan registrada direccion

en Inglaterra; y si en tal junta aplazada no se reuniere el quorum, quedará nuevamente aplazada «sine die.»

51. El presidente de la mesa de directores, si lo hubiere, presidirá todas las juntas generales de la compañía.

52. Si no hubiere presidente, ó si no estuviere presente quince minutos despues de la hora señalada para la junta, los socios presentes escogerán alguno de ellos para presidente.

53. El presidente, con el consentimiento de la junta, puede aplazar esta de tiempo á tiempo, y de lugar á lugar; pero no se concluirán en la aplazada otros negocios que los que quedaron sin concluir en la junta en que se verificó el aplazamiento.

54. En toda junta general en que no se exija una votacion por cinco miembros á lo ménos, la declaracion del presidente de que se ha adoptado una resolucion, y el asiento de dicha resolucion en el libro de actas de la compañía, será prueba suficiente del hecho, sin necesidad de que conste el número ó proporcion de votos recogidos en favor ó en contra de dicha resolucion.

55. Si cinco ó mas socios pidieren una votacion, se verificará en la forma en que determine el presidente, y el resultado se considerará ser la resolucion de la compañía en junta general. En caso de igualdad de votos en una junta general, el presidente tendrá derecho á un segundo voto, ó voto de calidad.

56. Cada socio tendrá un voto por cada veinte acciones que posea, y cualquiera número de socios que individualmente tenga ménos de veinte acciones, pero que juntos tengan aquél número, pueden nombrar un accionista para representar dicha fraccion de veinte acciones y votar en su nombre.

57. Si algun socio es lunático ó idiota, puede votar por medio de su representante, curador bonis, ó de otro curador legal.

58. Si una ó mas personas tienen juntas derecho á una ó mas acciones, aquella cuyo nombre está escrito el primero en el registro de los socios, como uno de los tenedores de tal ó de tales acciones y no otro, tendrá derecho á votar en representacion de los mismos.

59. Ningun accionista tendrá derecho á votar en ninguna junta general, á no ser que haya pagado todas las sumas debidas, y ninguno podrá votar en una junta celebrada tres meses despues del